



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Salamanca)

Asunto: Pavimentación / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **396/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación en la que se encontraba, en cuanto a su pavimentación, la Calle XXX de su localidad.

Según se desprendía del contenido de la reclamación presentada, esta calle presenta una deficiente pavimentación, ya que no se ha realizado en ella ningún mantenimiento desde hace años. Se añadía en la queja que estos hechos eran conocidos por el Ayuntamiento, sin que hasta el momento se hubieran adoptado medidas dirigidas a poner fin a la situación descrita, razón por la que se solicitó la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“(…) Referida calle y alrededores están pavimentadas, si bien sufren el deterioro del paso del tiempo como el resto de las calles del municipio, que están en estado aceptable y siendo arregladas, con los escasos recursos que disponemos, como municipio de la España vaciada, de sólo 99 habitantes empadronados.

Las aceras son escasas y en algunos casos inexistentes, siendo el pueblo en todo su recinto peatonal, con escaso paso de vehículos, prácticamente sólo los residentes.

La reclamante ha presentado múltiples escritos en los últimos años, quejándose de cuestiones que no están al alcance de este Ayuntamiento.



Este Alcalde y este Ayuntamiento hacen lo posible por atender las demandas de los vecinos utilizando los escasos recursos de los que dispone”.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión de ese Ayuntamiento en el registro de Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada debemos efectuar al Ayuntamiento algunas consideraciones ya que, pese a reconocer la realidad de la situación planteada en la queja, no compromete ninguna solución al respecto.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de pavimentación de vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL). En relación con la necesidad de acometer las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, venimos señalando la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de sus vecinos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, hemos de hacer especial hincapié en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra el aquí demandado. Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *“(…) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente*



propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

Las entidades locales para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la ausencia absoluta de actuaciones urbanísticas en las calle, o los problemas que la situación de la vía pública causa a los vecinos más cercanos, como puede ser el supuesto planteado en esta queja.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones; de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la carencia de medios económicos que parece esgrimirse en este caso para justificar que no se acometan este tipo de actuaciones, debemos recordar que no es posible excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia derivada, pero necesaria, de la existencia del propio derecho.

Como V.I. conoce perfectamente, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios



mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Cabe mencionar, por último, que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores recogidos en el mismo y así, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para que, en la calle a la que se refiere esta queja, se ejecuten las obras de mantenimiento que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación de este servicio mínimo obligatorio, para lo que puede contar con la ayuda que ha de prestar la Diputación provincial por tratarse de un servicio de prestación municipal obligatoria.

Que, en su caso, se incluya esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias en relación con este tipo de infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos de su municipio.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López